

#### **Artículo 15. Secciones Departamentales.**

1. Cuando en un Departamento se integre personal docente e investigador que imparta docencia en dos o más Escuelas y Facultades, el Consejo de Gobierno podrá aprobar la constitución de Secciones Departamentales en aquellas otras Escuelas o Facultades donde el Departamento asuma responsabilidades académicas, distintas de la correspondiente a su sede, conforme a los criterios determinados reglamentariamente.
2. Existirá un Director en cada Sección Departamental, elegido por el Consejo de Departamento entre los miembros de la propia sección de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de los presentes Estatutos.

### CAPÍTULO V INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN

#### **Artículo 16. Naturaleza y objeto.**

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son Centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística, en los que además se podrán realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas, estudios de posgrado en su caso, y formación permanente, así como proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.
2. El objeto de su actividad podrá ser interdisciplinar o especializado, con sustantividad propia y diferente de los Departamentos, y no deberá producir en ningún caso una duplicidad estructural.
3. Los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser propios, adscritos, mixtos o interuniversitarios.

#### **Artículo 17. Funciones.**

Corresponden a los Institutos Universitarios de Investigación, en el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones:

- a) Organizar, desarrollar y evaluar sus planes de investigación o, en su caso, de creación artística.
- b) Programar y realizar actividades de posgrado y formación permanente, así como de especialización y actualización profesionales, conducentes o no a la obtención de diplomas y títulos académicos.
- c) Impulsar la actualización científica, técnica, artística y pedagógica de sus miembros y de la Comunidad universitaria en su conjunto.

- d) Contratar y ejecutar trabajos científicos, técnicos y artísticos con personas físicas o entidades públicas o privadas en el marco de la legislación vigente.
- e) Cooperar entre ellos o con otros Centros y Departamentos, tanto de la Universidad como de otras entidades públicas o privadas, en la realización de actividades docentes e investigadoras.
- f) Colaborar con los demás órganos de la Universidad en la realización de sus funciones.

#### **Artículo 18. Institutos Universitarios propios**

1. Serán Institutos Universitarios de Investigación propios los promovidos por la Universidad de Cádiz con tal carácter. Estos Institutos se integran de forma plena en la organización de la Universidad.
2. La creación, modificación y supresión de los Institutos Universitarios de Investigación propios serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de esta Universidad mediante propuesta de su Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social. En el procedimiento de elaboración de las propuestas se solicitará informe de los Departamentos, Escuelas y Facultades afectados y se realizará un trámite de información pública.
3. La propuesta de creación de un Instituto Universitario de Investigación propio deberá ir acompañada de una memoria justificativa, donde se especifiquen, además de los exigidos en la normativa autonómica aplicable, los siguientes aspectos:
  - a. Conveniencia de la creación del Instituto Universitario de Investigación.
  - b. Líneas de investigación y actividades docentes que pretende desarrollar.
  - c. Evaluación económica de los medios humanos y materiales necesarios, así como una estimación de los ingresos y gastos de funcionamiento.
  - d. Asignación preliminar de profesores doctores miembros del Instituto Universitario de Investigación.
4. Los Institutos Universitarios de Investigación propios se regirán por la legislación universitaria general, por los presentes Estatutos y por su reglamento específico de organización y funcionamiento.

### **Artículo 19. Composición.**

1. Serán miembros de un Instituto Universitario de Investigación propio:
  - a) Los profesores propios del Instituto.
  - b) Los profesores doctores de la Universidad de Cádiz que se incorporen al Instituto en las condiciones indicadas en el presente artículo.
  - c) Los doctores que ocupen plazas de investigadores adscritos al Instituto en función de programas de investigación aprobados por éste.
  - d) Los investigadores contratados por la Universidad y adscritos al Instituto, de acuerdo con su reglamento.
  - e) El personal de administración y servicios adscrito al mismo.
2. Los profesores propios de los Institutos se adscribirán al Departamento que corresponda, previo informe de éste último, con todos los derechos y deberes inherentes a esa condición.
3. Para solicitar la incorporación como miembro a un Instituto Universitario de Investigación propio deberá reunirse alguna de las siguientes condiciones:
  - a) Participar en trabajos de investigación, de asistencia técnica o de creación artística aprobados por el Consejo de Instituto.
  - b) Participar en la organización y realización de los estudios de doctorado y de especialización o actualización profesional impartidos por el Instituto.
  - c) Ser profesor doctor de la Universidad de Cádiz y realizar de forma habitual trabajos de investigación en las materias desarrolladas por el Instituto.
4. El hecho de reunir alguna de las condiciones expresadas en el apartado anterior no supone de forma automática la incorporación como miembro al Instituto Universitario de Investigación. Para que dicha incorporación se produzca deberá aceptarla el Consejo de Instituto. La decisión denegatoria podrá ser recurrida de acuerdo con el sistema de recursos establecido en los presentes Estatutos.
5. En todo caso, la incorporación de profesores de la Universidad de Cádiz a un Instituto Universitario de Investigación propio deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno, previo informe del Departamento al que estuvieran adscritos. Dicha incorporación no supondrá modificación o reducción de la docencia que el profesor tenga asignada en su Departamento, salvo que medie informe favorable del propio Departamento en el que se garantice tanto la calidad de la docencia a cargo de dicho Departamento como la suficiencia de la dotación presupuestaria de éste para la cobertura de la docencia. En ambos supuestos, la condición de

miembro del Instituto Universitario de Investigación deberá renovarse cada tres años, previo informe del Departamento.

6. El cese como miembro de un Instituto Universitario de Investigación propio se producirá al término del curso académico en que concurra cualquiera de las siguientes causas:

- a) Solicitud del interesado en ese sentido, siempre que garantice el cumplimiento de los compromisos contraídos por iniciativa suya por el Instituto.
- b) Pérdida de las condiciones exigidas para incorporarse al Instituto.
- c) Cualquiera otra causa que se prevea en el Reglamento del Instituto.

### **Artículo 20. Financiación.**

1. La financiación de los Institutos Universitarios de Investigación propios, que deberá asegurarse con los recursos generados por éstos, se realizará a través del presupuesto general de la Universidad. A tal efecto, los Institutos Universitarios de Investigación contarán con una dotación presupuestaria diferenciada en el presupuesto general de la Universidad, que gestionarán con autonomía según las directrices establecidas por el Consejo de Gobierno de la Universidad.
2. La dotación presupuestaria a favor de los Institutos Universitarios de Investigación, en la medida de las disponibilidades, incluirá las asignaciones pertinentes que permitan:
  - a) Garantizar los recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades, en particular las de carácter docente que formen parte de la programación general de la Universidad.
  - b) Efectuar aportaciones, en términos similares a los aplicados a los Departamentos, a sus actividades docentes propias debidamente aprobadas, así como a las de carácter investigador.

### **Artículo 21. Institutos adscritos, mixtos e interuniversitarios.**

1. La Universidad podrá vincular a ella Centros o instituciones de investigación o de creación artística mediante convenio, con el carácter de Institutos Universitarios de Investigación adscritos.
2. La Universidad podrá crear Institutos Universitarios mixtos de Investigación mediante convenio de colaboración con organismos públicos de investigación, con los Centros del Sistema Nacional de Salud y con otros Centros de investigación públicos o privados sin ánimo de lucro, promovidos y participados por una administración pública. Dicho convenio establecerá el grado de dependencia de las entidades colaboradoras y su reglamento. El personal docente e investigador de la Universidad de Cádiz podrá formar parte, en su

calidad de investigador, de dichos Institutos Universitarios mixtos de Investigación conforme al procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 19 de los presentes Estatutos

3. Los Institutos Universitarios de Investigación adscritos y mixtos podrán adquirir, cuando sus actividades lo aconsejen, carácter interuniversitario mediante convenio especial con otras Universidades.

4. La creación, modificación y supresión de los Institutos Universitarios de Investigación adscritos, mixtos o interuniversitarios serán acordadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, bien por propia iniciativa con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de esta Universidad mediante propuesta de su Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social. En el procedimiento de elaboración de las propuestas se solicitará informe de los Departamentos, Facultades y Escuelas afectados y se realizará un trámite de información pública.

Estos institutos se regirán por el convenio en el que se establezca su adscripción, creación o conversión, en el que deberán constar sus específicas peculiaridades de carácter organizativo, económico-financiero y de funcionamiento, así como la dotación económica, tanto externa como interna, aportada por la Universidad de Cádiz. Los convenios y sus normas de desarrollo serán incorporados al expediente de creación de los institutos.

De lo señalado en este apartado será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

5. En lo no previsto por su regulación específica, los Institutos Universitarios de Investigación adscritos, mixtos o interuniversitarios se regirán por lo dispuesto en estos Estatutos para los Institutos Universitarios de Investigación propios. En todo caso, dicha regulación específica deberá respetar el procedimiento de incorporación de profesores de la Universidad de Cádiz a los Institutos Universitarios de Investigación propios establecido en estos Estatutos.

## CAPÍTULO VI LOS CENTROS ADSCRITOS.

### Artículo 22. Convenios de adscripción.

1. Podrán adscribirse mediante convenio Centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de Grado, que quedarán sometidos a la tutela académica de la Universidad.
2. La adscripción será aprobada por la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejo de Gobierno, previo informe favorable del Consejo Social y a solicitud del

titular del Centro. Una vez suscrito el convenio de adscripción, se informará a la Conferencia General de Política Universitaria.

3. Los Centros adscritos a la Universidad de Cádiz se regirán por la legislación general aplicable, por estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias que los desarrollen y por el convenio de adscripción.

### Artículo 23. Requisitos y efectos de la adscripción.

1. El convenio de adscripción deberá contener, además de los previstos en la Ley Andaluza de Universidades, los siguientes aspectos:

- a) Duración de la adscripción y condiciones de resolución y renovación de aquella, garantizándose el derecho de los estudiantes a completar su plan de estudios.
- b) Procedimiento de designación y régimen de su profesorado, que habrá de reunir los requisitos exigidos en las memorias de los títulos, así como la preceptiva *venia docendi* y la exigencia de titulación y evaluación del profesorado, que serán las mismas que para las Escuelas o Facultades correspondientes de la Universidad de Cádiz.
- c) El cumplimiento de la normativa de la Universidad de Cádiz.

2. La adscripción de un Centro docente de enseñanza universitaria a la Universidad de Cádiz implicará:

- a) El nombramiento del Delegado de la Universidad en Centro adscrito, corresponderá al Rector entre profesores con vinculación permanente, y ejercerá la función de supervisión del artículo 25 de los presentes Estatutos. Cesará en sus funciones al mismo tiempo que el Rector.
- b) La identidad de planes de estudios con el de la Escuela o Facultad que imparta el mismo título con las diferencias no esenciales que vengan determinadas por la naturaleza del Centro adscrito correspondiente y con las mismas garantías que en los Centros de la Universidad de Cádiz de acuerdo con lo previsto en el correspondiente convenio de adscripción.
- c) La obligación de que en toda la publicidad del Centro figure su condición de Centro adscrito a la Universidad de Cádiz y su denominación oficial.

### Artículo 24.

*Sin contenido*